

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira, Valle de Cauca, 17 de junio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. AMALFY BEJARANO GONZALEZ
Ejecutado. JUAN CARLOS CALVO ARELLANO
Radicación. 76-520-31-05-002-2020-00084-00

Revisado el expediente se encuentra la doctora LUZ PATRICIA PAÑÓN MARTÍNEZ actuando en nombre y representación de la señora AMALFY BEJARANO GONZALEZ presentó demanda ejecutiva laboral contra del señor JUAN CARLOS CALVO ARELLANO, con el fin de obtener de pago de las prestaciones sociales, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica.

No obstante, si bien en el encabezado de la demanda se hace referencia a que el presente proceso corresponde a un ejecutivo, posteriormente en el acápite de pretensiones se habla de proceso ordinario, mientras que el poder otorgado por la demandante también se hace referencia a un proceso ejecutivo, por lo cual entiende el despacho que si bien existe una inconsistencia en la demanda, las facultades que le fueron conferidas a la apoderada se suscriben en un proceso ejecutivo. Con ello en mente, el siguiente percance es que no se allegó título ejecutivo alguno con la demanda presentada.

Es necesario traer a colación que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone: "*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" así como el artículo 422 del Código General del Proceso establece frente a los requisitos del título ejecutivo "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A lo anterior se suma que las direcciones de notificación suministradas para el demandante y demandando se encuentran incompletas porque no se dice a cuál municipio corresponden. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el termino de cinco días para subsanar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ PATRICIA PAÑÓN MARTÍNEZ identificada con la cédula No.66.758.399, con tarjeta profesional No. 334.105 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la señora AMALFY BEJARANO GONZALEZ.

SEGUNDO. INADMITIR la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por la señora AMALFY BEJARANO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 31.191.716 en contra del señor JUAN CARLOS CALVO ARELLANO identificado a su vez con cedula de ciudadanía No. 14.695.981, por las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

